

CG 130/2007

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA, POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA FÓRMULA DE CANDIDATOS A PRESIDENTES DE COMUNIDAD PRESENTADA POR VICTOR FERNANDO GALLEGOS CANO, PARA CONTENDER POR LA PRESIDENCIA DE COMUNIDAD DE LA LOCALIDAD DE SAN JUAN TOTOLAC, MUNICIPIO DE TOTOLAC, TLAXCALA, EN EL PROCESO ELECTORAL DOS MIL SIETE.

ANTECEDENTES

- 1. El Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en sesión pública extraordinaria de nueve de mayo de dos mil siete, aprobó la Convocatoria para las Elecciones Ordinarias en el Estado, para Diputados de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad, a celebrarse el once de noviembre del año en curso.
- 2. El Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en sesión solemne de diez de mayo del año en curso, declaró formalmente el inicio del proceso electoral constitucional ordinario de dos mil siete.
- 3. El ciudadano Víctor Fernando Gallegos Cano, mediante escrito presentado el veintiuno de septiembre del año en curso, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, solicitud de registro de la fórmula de candidatos integrada por Víctor Fernando Gallegos Cano y Eliud Juárez Conde, propietario y suplente, respectivamente, para participar en la elección de Presidente de Comunidad de la Localidad de San Juan Totolac, Municipio del mismo nombre, en el Estado de Tlaxcala, anexando el candidato propietario para cubrir el requisito previsto en el artículo 287, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, copia certificada de su credencial para votar con fotografía, pasada ante la fe del notario público, de la demarcación de Zaragoza, Municipio de Zacatelco, Tlaxcala: Habiéndose efectuado dicho trámite con el folio 51225256.

CONSIDERANDOS

I. Conforme con los artículos 10, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 136 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, la preparación, la organización, el desarrollo, la vigilancia y la validez de las elecciones en el Estado, estarán a cargo del Instituto Electoral de Tlaxcala.

- **II.** En términos de lo dispuesto por los artículos 10, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 2, 135 y 136 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establecen que el Instituto Electoral de Tlaxcala, es un organismo público autónomo e independiente en su funcionamiento y decisiones, de carácter permanente, profesional en su desempeño y dotado de personalidad jurídica; depositario de la autoridad electoral de carácter político administrativo dentro del régimen interior del Estado y responsable del ejercicio de la función estatal de preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos electorales, bajo los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad y profesionalismo.
- **III.** Conforme con lo dispuesto por el artículo 138, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, entre los fines del Instituto Electoral de Tlaxcala, se encuentra: contribuir al desarrollo de la vida política democrática del Estado; fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos; garantizar la celebración libre, auténtica y periódica de las elecciones para renovar los poderes legislativo y ejecutivo, así como los ayuntamientos y las presidencias de comunidad; velar por la libertad, autenticidad y efectividad del sufragio y el voto popular; llevar a cabo la promoción del sufragio y el voto, y difundir la cultura política democrática y la educación cívica.
- **IV.** Los artículos 9, 17 y 18, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establecen que son derechos político electorales de los ciudadanos, votar y ser votados en los procesos de elección ordinarios y extraordinarios; no encontrarse en los supuestos previstos que impiden votar; y, reunir los requisitos de elegibilidad entre los que se encuentran, estar inscrito en el padrón electoral del Estado y contar con credencial para votar con fotografía, así como tener vigentes sus derechos político electorales.
- V. Conforme con los artículos 285, 286 y 287, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, los ciudadanos que aspiren a candidatos a Presidentes de Comunidad deberán presentar solicitud de registro ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, mediante fórmula completa que contendrá nombres completos de los candidatos propietarios y suplentes; lugar de nacimiento; edad, domicilio, y tiempo de residencia; cargo para el que se postula; ocupación; y clave de la credencial para votar. Así como acompañar los documentos originales siguientes: copia certificada del acta de nacimiento; credencial para votar; constancia de aceptación de la postulación firmada por cada candidato propietario y suplente; y, en su caso, constancia de separación del cargo o la función pública.
- **VI.** Del contenido del artículo 289, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se advierten las hipótesis de los casos en que no procederán los registros de candidatos, entre los que se encuentran: que las solicitudes no se presenten dentro de los plazos señalados en el artículo 279, del código sustantivo electoral; no se acompañen los documentos exigidos por el referido ordenamiento legal; no se respete la equidad de género previsto en la Constitución local; **el candidato resulte inelegible**; no se presenten las fórmulas completas de candidatos; y, las demás que establezca la ley electoral.
- VII. En el presente caso, el ciudadano Víctor Fernando Gallegos Cano, solicitó el registro de la fórmula integrada por Víctor Fernando Gallegos Cano y Eliud Juárez Conde, como

candidatos a Presidente de Comunidad propietario y suplente, respectivamente, de la localidad de San Juan Totolac, Municipio del mismo nombre, Estado de Tlaxcala, y para ello presenta los documentos con los que pretende cumplir los requisitos previstos en los artículos 287 y 415, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Entre otros, copia certificada del acta de nacimiento, copia certificada de la credencial de elector pasada ante la fe del notario público de la demarcación de Zaragoza, Zacatelco, Tlaxcala; constancia de aceptación de la postulación debidamente firmada; y escrito bajo protesta de decir verdad de estar al corriente del pago de sus contribuciones federales, estatales y locales, conforme lo dispuesto por el dispositivo legal previsto 14 Bis, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, así como escrito bajo protesta de no estar inhabilitado. Cabe advertir que el numeral 287, del multicitado código electoral, impone la obligatoriedad de presentar los documentos citados, en original.

Es de considerarse en que la credencial para votar con fotografía tiene el carácter de requisito de elegibilidad, y la elegibilidad esta constituida por el conjunto de requisitos exigidos por el código electoral y demás disposiciones aplicables, que los ciudadanos como aspirantes a candidatos deben acreditar ante el órgano electoral administrativo, dentro de los plazos establecidos, para obtener el registro de una candidatura a un cargo de elección popular y participar en el proceso electoral correspondiente; contrariamente, resulta inelegible el aspirante a candidato que no reúna los requisitos exigidos por la ley electoral estatal.

Ahora bien, conforme con lo dispuesto por el artículo 287, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, la presentación de la credencial para votar con fotografía es un requisito *sine qua non* que impone a los ciudadanos que aspiren a participar en un proceso electoral en el momento de solicitar su registro como candidatos a ocupar cargo de elección popular.

Por lo tanto, la falta de cumplimiento del citado requisito, esto es, exhibir copia certificada pasada ante notario público de la credencial de elector para votar con fotografía, en lugar del original del documento citado, trae como consecuencia la improcedencia del registro toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II, del artículo 289, del Código del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, atendiendo que el ciudadano Víctor Fernando Gallegos Conde no reúne las calidades para ser candidato en términos de lo previsto en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción II, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Tlaxcala; y 15, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos, por lo que debe negarse el registro de la fórmula solicitada para participar como candidato propietario a Presidente de Comunidad.

Además, debe atenderse a la funcionalidad de la expedición de la credencial con fotografía, que tiene por objeto no sólo constituir un requisito de elegibilidad para poder participar como candidato a un cargo de elección popular, sino también para votar, de acuerdo con lo previsto en los artículos 12, 15 fracción II, y 287, del código sustantivo electoral; por lo que si se requiere la credencial para votar con fotografía, para ejercer el derecho de votar, no menos cierto es que, para participar como candidato a un puesto de elección popular el ciudadano que aspire a dicho cargo debe contar con el referido documento electoral.

Consecuentemente, en términos de lo dispuesto por los artículos 287, fracción II, y 289 fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, al incumplirse con los requisitos previstos en dichos numerales se niega el registro de la fórmula solicitada para participar como candidatos propietario y suplente, respectivamente para contender por la Presidencia de Comunidad, de la Localidad de San Juan Totolac, Municipio de Totolac, Tlaxcala, por los principio de mayoría relativa y sufragio universal, libre, directo y secreto, postulado por ciudadanos

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se propone emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se resuelve la solicitud de registro de la fórmula presentada dentro del plazo legal por los ciudadanos Víctor Fernando Gallegos Cano, Eliud Juárez Conde, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, para contender por la Presidencia de Comunidad de la Localidad de San Juan Totolac, Municipio de Totolac, Tlaxcala, por los principios de mayoría relativa y sufragio universal, libre, directo y secreto, postulado por ciudadanos, negando el registro solicitado en términos de los razonamientos vertidos en el considerando VII, de este Acuerdo.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario General de este Instituto, notifique a la fórmula de candidatos presentada por Víctor Fernando Gallegos Cano y Eliud Juárez Conde, el presente Acuerdo en el domicilio que tengan señalado en el expediente correspondiente, anexando copia certificada del mismo.

TERCERO.- Publíquense los puntos PRIMERO y SEGUNDO del presente acuerdo en un diario de mayor circulación en la entidad y la totalidad del mismo en la página Web del Instituto Electoral de Tlaxcala.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en sesión pública extraordinaria de fecha cuatro de octubre de dos mil siete, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, con fundamento en el artículo 192, fracciones II, VI y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.

Lic. Mary Cruz Cortés Ornelas Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala Lic. Javier Conde Méndez Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala